



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), junio veintiocho de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN
EJECUTADO	JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ
RADICADO	05001-31-10-002-2021-00300-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
INTERLOCUTORIO	0272 DE 2022

Se procede a resolver lo pertinente, en relación a la solicitud de disminución del embargo, deprecada por la apoderada judicial del señor **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ**, dentro del proceso ejecutivo por alimentos, adelantado frente a éste, por la señora **CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN**, quien actúa en representación del adolescente **JUAN JOSÉ CÁRDENAS SALAZAR**.

Como sustento de la petición, aduce que su prohijado tiene otros dos hijos menores de edad, por los cuales responde económicamente.

El despacho, dando el trámite adecuado, requirió a la parte ejecutante para que, dentro del término legal, se manifestase sobre lo peticionado, lapso dentro del cual se limitó a guardar silencio.

Se pasa pues a emitir el respectivo pronunciamiento, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 600 del Código General del Proceso:

**Reducción de embargos.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado

Pues bien, al observar detenidamente el asunto que concita la atención del despacho se tiene que, ante el incumplimiento del suministro alimentario, acordada por los señores **CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN** y **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ**, en la Comisaría de Familia Comuna 9 de esta ciudad, el día 01 de septiembre de 2010, a favor de su descendiente, el adolescente **JUAN JOSÉ CÁRDENAS SALAZAR**, se presentó este proceso ejecutivo, librándose el mandamiento de pago el día 21 de julio de 2021 por la suma de \$19.632.152.18, suma en la cual estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de septiembre de 2010 hasta el 15 de julio de 2021. También, en calenda del 31 de agosto de 2021, se decretó el embargo del 40% del salario, así como el 40% de las primas legales y extralegales, al igual que el 50% de las cesantías, en caso de retiro parcial o definitivo de las mismas, percibidos por parte del obligado, al servicio de la empresa METALICA LEGUZ S.A., previas deducciones de ley.

En proveído del día 28 de septiembre de 2021, ante el mutismo del señor **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ**, posterior a su notificación personal del auto de apertura en este asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, por los montos y conceptos reclamados, condenándosele en costas.

Pues bien, al revisar los depósitos judiciales que han sido constituidos en el despacho, producto de la medida cautelar, comunicada al pagador del ejecutado el día 31 de agosto de 2021, a través del oficio Nro. 0573, sólo se tienen, al día 24 de junio de 2022, las siguientes consignaciones:

16/11/2021	316.282
03/01/2022	210.528
31/01/2022	36.314
08/03/2022	16.956
21/04/2022	300.000

Dichos valores dan como resultado un valor de \$880.000, derivado ello, según comunicaciones de la empresa nominadora del señor **CÁRDENAS HINCAPIÉ**, que éste se encuentra incapacitado.

Sin embargo, a pesar de lo ínfimo de los montos reseñados, es otro el punto a tener en cuenta en este decisorio, como pasa a explicarse a continuación.

Con los registros civiles de nacimiento de los niños Victoria y Nicolás Cárdenas Gómez, hijos de la señora Daniela Estefanía Gómez Echavarría, se demuestra a cabalidad el parentesco que tiene el señor **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ** con ellos, en calidad de progenitor, lo que conlleva, ineludiblemente, a que la solicitud de reducción de embargo deba encontrar eco ante esta judicatura.

En consecuencia, se reducirá el embargo del salario del señor **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ** al 16.67% del salario, así como el 16.67% de las primas legales y extralegales.

Sin embargo, el monto del 50% de las cesantías, en caso de retiro parcial o definitivo de las mismas, percibidos por parte del obligado, al servicio de la empresa METALICA LEGUZ S.A, continuará incólume, dado que, a pesar del tiempo transcurrido, el depósito de esos dineros por el año 2021, comunicada a ellos en la fecha ya señalada, aún no figuran a órdenes de este juzgado, por lo que se requerirá al Pagador para que, inmediatamente, proceda a informar por qué a la fecha aún no ha consignado el 50% de las cesantías o, en su defecto, el destino de esos emolumentos por el año 2021, medida comunicada a través del oficio Nro. 0573 del 31 de agosto de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDUCIR** el embargo ordenado en proveído del 31 de agosto de 2021, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN**, quien actúa en representación legal del adolescente **JUAN JOSÉ CÁRDENAS SALAZAR**, frente al señor **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ**, 16.67% del salario, así como el 16.67% de las

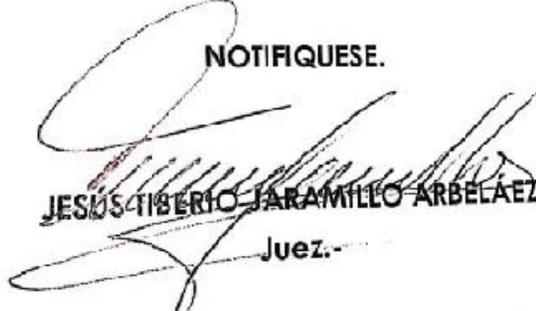
primas legales y extralegales, continuando incólume el monto del 50% de las cesantías, en caso de retiro parcial o definitivo de las mismas por parte del ejecutado.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Pagador de la empresa METALICA LEGUZ S.A., para que, inmediatamente, proceda a informar a este despacho por qué a la fecha aún no ha consignado el 50% de las cesantías o, en su defecto, el destino de esos emolumentos por el año 2021, medida comunicada a través del oficio Nro. 0573 del 31 de agosto de 2021.

**TERCERO: LIBRAR** el oficio al Pagador, una vez ejecutoriada esta decisión.

**CUARTO: RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ con C.C. 43.865.502 y T.P. Nro. 178.228 del C. S. J., para representar al señor **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ**.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.